

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA
Purificación, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00162-00 (6617)

ACCIONANTE: WILSON LOPEZ.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA SEDE OPERATIVA PURIFICACION T.)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **WILSON LOPEZ**, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA –SEDE OPERATIVA PURIFICACION TOLIMA**, por la presunta violación al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La solicitud:

Expone el accionante **WILSON LOPEZ** en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- Que tiene registrado en el estado de cuenta del SIMIT, una orden de comparendo impuesta en el municipio de purificación Tolima, y que por el tiempo ya no es aplicable la prescripción como lo ha manifestado el legislador.
- Que desde el día 20 de septiembre de 2021, envió un derecho de petición a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PURIFICACION, donde solicitó la prescripción de las multas o que en su defecto le fueran respondidos varios interrogantes, así mismo que le fuera enviado el proceso contravencional que se adelanta en su contra, ocasionado por la orden de comparendo, los cuales son:
 - Copia de la orden de comparendo
 - Copias de la resolución por medio del cual le declararon contravencionalmente responsable
 - Copia de la resolución de mandamiento de pago
 - Copia del RUNT donde le indique la dirección que tenía registrada en la fecha que le enviaron las respectivas citaciones y notificaciones.
 - Copia de las guías por medio del cual le enviaron las citaciones y notificaciones personales del mandamiento de pago.
 - Copia de la notificación por aviso.

- Que el día 5 de octubre de 2021, por medio de correo electrónico, la accionada le envió una respuesta incompleta negando su solicitud, y sin dar ni una sola respuesta a sus preguntas, sin allegar los documentos que solicitó con su petición.

Pretensiones

1. Tutelar su derecho fundamental de petición.
2. Ordenar a la secretaria de movilidad de Purificación que en el improrrogable y estricto termino de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, proceda a dar respuesta clara y de fondo a su derecho de petición.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien lo hizo contestando dentro del término establecido.

RESPUESTA ACCIONADA D.A.T.T.

Efectivamente, en respuesta allegada a este juzgado, vía correo electrónico, la accionada a través de la doctora GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN, profesional universitario sede operativa Transito de Purificación, se pronunció de la siguiente manera:

(...)

“En el caso concreto es pertinente manifestar al señor (a) juez, que revisado el sistema en el que se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Sede Operativa de Transito de Purificación Tolima, efectivamente a través de correo electrónico llego petición suscrita por el señor WILSON LOPEZ el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO de la sanciones impuestas por las siguientes ordenes de comparendo: COMPARENDO RESOLUCION 9999999000001072453 DEL 18/12/2012 8547 DEL 21/03/2012.

Que dentro de las acciones desplegadas en aras de no vulnerar ningún derecho fundamental al accionante la sede operativa de tránsito procede a dar traslado por competencia de la petición al Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes del Tolima, a través del correo electrónico Datt.tolima@tolima.gov.co, acción que se llevó a cabo como consta en el soporte de envío el 20 de septiembre de 2021.

Que Contrario a lo anterior, la sede operativa de tránsito de Purificación procede a comunicar al accionante a través del correo electrónico que suministro en su escrito wilsonlopez952@hotmail.com, que se da traslado a su petición al DATT por competencia. Se anexa soporte.

Que la sede operativa de tránsito, desde este orden de ideas no ha vulnerado el derecho fundamental que alega el accionante, por tanto, se le comunico oportunamente del traslado de su petición al DATT.

Que el traslado se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En conclusión, la Sede operativa de Tránsito de Purificación, no ha vulnerado el derecho fundamental al accionante, al dar respuesta oportuna a su petición y trasladar la misma al departamento administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima por competencia, por consiguiente, no puede prosperar la presente acción por INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE LEGITIMACIÓN AL ACCIONANTE“.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada Sede administrativa de Tránsito y Transporte de Purificación, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta de fondo al accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho es **competente** para conocer de la presente acción de tutela.

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante WILSON LOPEZ, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima-Sede Operativa Purificación Tol, es una entidad pública del orden Departamental, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 20 de septiembre del presente año, y la acción de tutela fue presentada el 18 de noviembre de 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo la Corte Constitucional dijo: *“(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*.

De la vulneración del derecho invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020 El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de

servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad pública; en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Del caso en concreto

Para entrar a resolver la presente acción constitucional, es necesario tener de presente las reglas establecidas por la jurisprudencia respecto de la respuesta que se deben dar en la resolución de un derecho de petición:

“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En razón a lo anterior se observa que, en el presente caso, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima - Sede Operativa Purificación Tolima dio respuesta en oportunidad a la solicitud elevada por la petente, vía correo electrónico, toda vez que la solicitud fue incoada, el 20 de septiembre del presente año, habiendo sido remitida por competencia por la doctora GINETH MELISA BONILLA FLORIAN, mediante correo electrónico al doctor CARLOS BARRERO PRADA el mismo 20 de

septiembre del año 2021 (pantallazo); además, la profesional universitaria le informó al peticionario y hoy accionante, mediante correo electrónico de esa misma fecha, señor WILSON LOPEZ, que se había remitido la petición por competencia al departamento Administrativo de Transito del Tolima. Así mismo, el accionante allega respuesta de fecha 1 de octubre de 2021, suscrita por el doctor Carlos Barreo Prada, director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, Anexando resolución N.1142 de fecha 01 de octubre de 2021, en la cual se negó la prescripción de los comparendos a que se refiere el accionante.

Este despacho recuerda al accionante que, de conformidad con la extensa y reiterada jurisprudencia Constitucional, el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta deba contener una aceptación de lo solicitado,

Ahora bien, en cuanto al segundo del presupuesto de la respuesta, que se sintetiza en que esta debe ser “...de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”, se advierte que se colman estos requisitos, como quiera que la respuesta dada por la entidad departamental a quien se remitió por competencia el derecho de petición , precisamente le notificó al accionante la resolución en la cual se negó la prescripción de los comparendos de tránsito solicitada y, además , le respondió sus interrogantes, especialmente en lo relacionado el proceso contravencional que se adelanta en su contra, que precisamente fue decidido con la resolución referida. En esta resolución que le fue remitida, aparecen las consideraciones que tuvo el funcionario competente para tomar la decisión, entre ellas la resolución sanción No 8547 de fecha 21 de marzo de 2012, mediante la cual declaró contraventor al accionante. De igual manera se hace referencia al proceso de cobro coactivo, que fue remitido por competencia a la dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, quien profirió mandamiento de pago el día 29 de diciembre de 2014. De otra parte, existe prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, a tal punto que el mismo accionante la aportó como prueba en esta acción constitucional , en donde además se puede leer que fue informado que contra esa decisión, procede el recurso de reposición, que debe que interponerse dentro de los diez (10) siguientes a esa notificación, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental.

Ha dicho la Corte Constitucional que: *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda*

endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión". (Sentencia T-130/14).

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición al accionante **WILSON LOPEZ**, identificado con CC N. 11.324.952, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Escritura de la Corte Constitucional
GABRIELA ARAGÓN BARRETO